

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1023

31 de marzo de 2014

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de regular el proceso de ajuste de las reclamaciones; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 9.050 del Código de Seguros de Puerto Rico define al ajustador como aquella persona que como empleado, contratista independiente o por honorario, comisión o sueldo, investigará y negociará el ajuste de las reclamaciones que surjan dentro de un contrato de seguros, exclusivamente a nombre del asegurador o del asegurado. Existen dos tipos de ajustadores: el independiente y el ajustador público. El primero es quien es contratado por una compañía de seguros y representa los intereses del asegurador, además es responsable, por un lado, de determinar la causa y cantidad de una pérdida, y por otro, la responsabilidad de la compañía de seguros por dicha pérdida, según los términos y condiciones del contrato de seguros.

Por su parte, el ajustador público es el ajustador contratado por el asegurado/reclamante para que represente sus intereses exclusivamente, a cambio de un honorario. Éste, lleva a cabo muchos de los trámites requeridos a un asegurado/reclamante al momento de documentar y presentar una reclamación de seguros. Un ajustador público analiza la escena, detecta el alcance de las pérdidas y los daños, prepara un inventario y obtiene un estimado del costo de la reconstrucción o reparación. Estos profesionales se involucran en la negociación de los acuerdos de transacción del pago de la reclamación con la aseguradora, e incluso abogan por los

asegurados/reclamantes cuando la cantidad recobrada no va de acuerdo a los términos y condiciones de la póliza. En la actualidad, los ajustadores públicos son remunerados a base de un por ciento del monto de la reclamación.

En nuestra jurisdicción, los ajustadores independientes y públicos, deben poseer una licencia emitida por la Oficina del Comisionado de Seguros, quien los regula y fiscaliza, velando siempre por el bienestar del consumidor de seguros, asegurado o reclamante. En este aspecto, el Código de Seguros de Puerto Rico, dedica el Capítulo 27 a las Prácticas Desleales y Fraudes. El Artículo 27.161 del referido Capítulo, establece específicamente las prácticas o actos desleales prohibidos en el ajuste de reclamaciones de seguros. Por muchos años, este Artículo se ha interpretado como de aplicación al ajustador que representa a la compañía de seguros, quedando el ajustador público fuera del ámbito del estatuto. Esta situación deja al asegurado/reclamante desprovisto de protección ante actos y prácticas desleales que pueden surgir dentro de la relación entre el asegurado/reclamante y el ajustador público.

Son varias las jurisdicciones que ya cuentan con disposiciones legales que rigen la conducta y normas éticas del ajustador público. Tan es así que varias de las disposiciones incluidas en esta Ley se basan en el “Public Adjuster Licensing Act” una ley modelo elaborada por la “National Association of Insurance Commissioners”. El propósito de esta Ley es equiparar las reglas y conducta de los ajustadores públicos en Puerto Rico a las demás jurisdicciones.

Es por todo lo anterior que esta Honorable Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, a fin de que se establezca que el objetivo primordial de todo ajustador es el pago apropiado y oportuno de toda reclamación, estableciendo aquellos actos y prácticas por las cuales debe regirse un ajustador público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
- 2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 27.161.-

1 A. En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera
2 de **[los]** las siguientes **[actos o]** prácticas desleales:

3 1) ...

4 2) ...

5 3) ...

6 4) ...

7 5) ...

8 6)

9 7) ...

10 8) ...

11 9) ...

12 10)

13 11) ...

14 12) ...

15 13)

16 14) ...

17 15) ...

18 16) ...

19 17) ...

20 18) ...

21 19) ...

22 20) ...

23 *B. En el ajuste de reclamaciones, el ajustador público se regirá por las siguientes normas:*

24 *1) No incurrirá en actuaciones o expresiones deshonestas en todas sus comunicaciones con*
25 *el asegurado, el asegurador y el público. Estará sujeto, además, a la prohibición de*
26 *prácticas desleales previstas en el inciso A anterior.*

- 1 2) *El ajustador público no debe interferir con, o dilatar las gestiones del asegurador, y*
2 *actuará con razonable diligencia a fin de que dicho término sea cumplido.*
- 3 3) *Demostrará que utilizó para el beneficio del reclamante toda su pericia y que actuó de*
4 *manera razonable y de buena fe para el ajuste rápido, justo y equitativo de las*
5 *reclamaciones donde surja claramente responsabilidad.*
- 6 4) *El ajustador público no podrá solicitar información ni copia de informes de agencias*
7 *gubernamentales hasta tanto dicha información sea de dominio público. En ese caso,*
8 *deberá cumplimentar una solicitud a nombre de su cliente.*
- 9 5) *El ajustador público no deberá realizar acercamientos ni intentar tener contacto con un*
10 *asegurado con el propósito de persuadirle para que éste le contrate, hasta pasados los*
11 *primeros cinco (5) días del acontecimiento que originará la reclamación de seguros, o*
12 *mientras ocurre el proceso de pérdida, según definido en el contrato de seguro del*
13 *asegurado, lo que sea mayor.*
- 14 6) *El ajustador público no permitirá que un empleado o representante suyo sin licencia,*
15 *persuada, contrate con, provea informes, o presente facturas al asegurado, ni que en*
16 *forma alguna lleve a cabo negocios para los cuales es necesario poseer una licencia*
17 *particular, según el Código de Seguros de Puerto Rico.*
- 18 7) *La remuneración del ajustador público no será contingente y estará establecida en el*
19 *contrato con el asegurado.*
- 20 8) *El ajustador público no tendrá interés financiero directo o indirecto sobre cualquier*
21 *aspecto de la reclamación, que no sea la compensación establecida en su contrato escrito*
22 *con el asegurado, el cual debe incluir las advertencias provistas en este Código. Además,*
23 *deberá contener una cláusula de honorarios de pago por hora, en caso de cesar la*
24 *relación entre el ajustador público y el asegurado antes de que se complete el ajuste de la*
25 *reclamación.*

- 1 9) *El reclamante tendrá hasta siete (7) días calendario a partir de la firma del contrato con*
2 *el ajustador público para rescindir del mismo sin que medie penalidad o cargo alguno.*
3 *Con posterioridad de esos siete (7) días calendario, el asegurado tendrá derecho a*
4 *prescindir de los servicios del ajustador público y éste cobrará sus honorarios a base de*
5 *servicios prestados por hora, según el contrato entre las partes.*
- 6 10) *El ajustador público no podrá adquirir interés alguno en la recuperación de la propiedad*
7 *objeto del contrato con el asegurado, a menos que el ajustador obtenga de éste, su*
8 *consentimiento por escrito, tras la liquidación de la reclamación con la aseguradora.*
- 9 11) *El ajustador público no referirá o recomendará al asegurado para obtener reparaciones*
10 *o servicios relacionados a la pérdida, a cualquier persona:*
- 11 a. *con la cual el ajustador público tenga algún interés financiero; o*
12 b. *de la cual el ajustador público pueda recibir alguna compensación directa o*
13 *indirecta por dicho referido.*
- 14 12) *Ningún ajustador público tendrá interés en alguna compañía de construcción, compañía*
15 *de salvamento, compañía de tasación, taller de reparación de vehículos de motor, o*
16 *cualquier otra compañía que lleve a cabo cualquier trabajo relacionado con los daños*
17 *causados por la pérdida de un asegurado. La palabra “compañía” incluirá cualquier*
18 *corporación, sociedad, asociación, corporación por acciones o individual.*
- 19 13) *Cualquier compensación o cualquier valor recibido por un ajustador público, será*
20 *divulgado por el ajustador al asegurado por escrito, incluyendo la fuente y la cantidad de*
21 *la misma.*

22 Artículo 2.- Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuere declarado
23 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
24 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado

1 al artículo, cláusula, párrafo o parte del mismo que así hubiere sido declarado
2 inconstitucional.

3 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.